



Ciudad de México, a 11 de mayo de 2017

**Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas de los hechos ocurridos el día de [REDACTED] con motivo del asesinato de la defensora [REDACTED] representante del [REDACTED] de competencia originaria del fuero común; en atención a los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO. Antecedentes de los hechos victimizantes.** De la solicitud de ingreso al Registro Federal de Víctimas presentada ante esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas [REDACTED] con motivo del secuestro y desaparición de su [REDACTED] se desprenden los siguientes hechos victimizantes:

"Fecha de los hechos: [REDACTED]"

### RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES

[REDACTED] sufrimos el secuestro de [REDACTED] y a raíz de eso el intento de secuestro de mi [REDACTED] y destrucción de mi casa ubicada en col [REDACTED] y el robo total de mi negocio de [REDACTED] en su totalidad así como robo de [REDACTED] pago de rescate y robo de joyas y todo de mi casa y mi [REDACTED] está enfermo a raíz de ese hecho (del corazón) ya sufrió infarto y lo derivado de eso. Debido a esta situación ha estado internado en el hospital y a la fecha ya no trabaja."

La búsqueda de su [REDACTED] y de los responsables de su secuestro y desaparición -al margen de las investigaciones ministeriales-, llevó a [REDACTED] a dar con su paradero en una fosa clandestina en [REDACTED] y a entregar información para la captura de los responsables.

**SEGUNDO. Reconocimiento de la calidad de víctima e inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.** Derivado de los anteriores hechos, el Ministerio Público de la Federación tuvo por reconocida la calidad de víctima de [REDACTED] de [REDACTED] los cuales fueron inscritos en el Registro Nacional de Víctimas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas bajo los siguientes números:



Nombre de las víctimas	Número de Registro Nacional de Víctimas
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

**TERCERO. Asesinato de [REDACTED]** El día de ayer, [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED] horas, un grupo de personas armadas arribó a la casa de [REDACTED] disparando en varias ocasiones [REDACTED] murió en el traslado al hospital.

**CUARTO. Competencia local.** Toda vez que el Ministerio Público del fuero común en [REDACTED] integra la carpeta de investigación número [REDACTED] en la que se investiga la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED] en origen, la obligación de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas de este caso corresponde a las autoridades del Estado de [REDACTED], sin embargo, se valora de oficio la pertinencia de que sea atendido por esta Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas de los hechos ocurridos el día de [REDACTED] con motivo del asesinato de la señora [REDACTED] así como para ordenar la práctica de las actuaciones y demás diligencias que se requieran para su debida atención integral. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo primero, tercer párrafo y 20, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDA. Legitimación.** El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar de oficio la posibilidad de que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la



violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes, así como cuando el asunto en cuestión posea trascendencia nacional por cualquier motivo.

**TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

"**Artículo 88 Bis.** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o **cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y**

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva

deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”

De las fracción **V** del anterior artículo, se desprende que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

Para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por **trascendencia nacional** y por qué.

En este sentido, ni la Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por lo tanto, de acuerdo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que este debe ser definido para esclarecer el contenido y alcance del mismo.<sup>1</sup> Para determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional; en el entendido de que la decisión que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tome, no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Así, del estudio realizado a la posición que al respecto ha tomado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al significado y alcance del concepto “trascendencia”, la cual ha quedado establecida en diversos criterios

---

<sup>1</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

jurisprudenciales,<sup>2</sup> se desprende que la característica de “trascendencia” de un asunto, se actualiza cuanto este:

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros o,
- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”<sup>3</sup>

En todo caso, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, la cual es discrecional<sup>4</sup>, es tener en cuenta la necesidad de dar razones justificativas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo interpretativo a que se ha hecho alusión.

En mérito de lo anterior, definir si una determinada situación tiene cierta calificación o trascendencia en la nación, exige la valoración o ponderación de las circunstancias que la generan en cada caso, al tenor de la intelección de los fines de la norma.

**CUARTA. Estudio del caso.** Para establecer si se reúnen los requisitos precisados en el considerando anterior, es necesario examinar el presente asunto en su integralidad, con el objeto de contar con los elementos necesarios para discernir sobre las características propias del hecho victimizante, así como las circunstancias de su ejecución y la relevancia social del mismo.

De los hechos victimizantes que anteceden el asesinato de [REDACTED] se desprende que desde el año [REDACTED] fueron víctimas del secuestro, desaparición y homicidio de su [REDACTED]. Tanto la desaparición de [REDACTED] como el asesinato de su [REDACTED] forman parte de un mismo fenómeno de victimización, por el que en fechas y hechos distintos, [REDACTED] [REDACTED] esto implica una doble victimización que coloca en un alto grado de vulnerabilidad a las víctimas indirectas o potenciales del caso.

<sup>2</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

<sup>3</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

<sup>4</sup> La naturaleza discrecional de la facultad de atracción ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional.

Por tanto, independiente al curso legal de las investigaciones, para efectos de su atención con un enfoque diferencial y especializado, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera posible que el asesinato de [REDACTED] haya tenido relación con [REDACTED] más aún si consideramos, que en abril del presente año, [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"Que el pasado [REDACTED] se dio a conocer mediante informes de Autoridades Federales y Locales, así como medios de comunicación, [REDACTED] quienes fueron responsables del [REDACTED] quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]"

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a los valores de la Ley General de Víctimas de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y demás disposiciones aplicables, se considera necesario determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales de [REDACTED]

**QUINTA. Conclusión.** Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que el caso del asesinato de [REDACTED] reúne los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación de sus víctimas indirectas o potenciales en términos de la Ley General de Víctimas, en razón de que:

1. El suscrito Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar, de oficio, la pertinencia de instruir: ayudar, atender y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales del caso.
2. Se considera que el presente asunto reviste trascendencia nacional, motivado por la relación que podría existir entre el asesinato de [REDACTED] el secuestro, desaparición y homicidio de su [REDACTED] y su participación como integrante del [REDACTED] de tal forma, que para atender la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas involucradas se torna

necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de los hechos victimizantes relacionados.”<sup>5</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### DETERMINACIÓN

**PRIMERA.** Se instruye a todas las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas a las víctimas indirectas o potenciales de [REDACTED]

**SEGUNDA.** Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, se incorpore la presente determinación y los hechos victimizantes de [REDACTED] a su registro ya existente en el Registro Nacional de Víctimas, y se le notifique personalmente de tal situación a sus familiares o a quien sus derechos represente.

**TERCERA.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas, se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima y en su caso inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a las víctimas indirectas o potenciales que surjan con motivo del presente caso.

**CUARTA.** Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas indirectas o potenciales de [REDACTED] especialmente los relacionados con el trámite y seguimiento de las medidas en materia de protección con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia conforme lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la mencionada Ley.

**QUINTA.** Se instruye a las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas competentes, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción

<sup>5</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.



de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

**SEXTA.** En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**SÉPTIMA.** Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia y notifíquese personalmente a las víctimas indirectas, así como a las potenciales de [REDACTED] que lo soliciten, con copia certificada de la presente determinación.

Así lo determinó **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** en la Ciudad de México a los once días del mes de mayo de 2017. Firma.

SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN  
COMISIONADO EJECUTIVO

Fundamento Legal: Artículo 113, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.